

# Asuntos acumulados T-34/89 y T-67/89

## Mario Costacurta contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionario — Supresión  
de las asignaciones por hijo a cargo y por escolaridad»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) de 13 de marzo  
de 1990 ..... 94

### Sumario de la sentencia

1. *Funcionarios — Retribución — Complementos familiares — Asignación por escolaridad — Requisitos para su concesión*  
(Estatuto de los funcionarios, anexo VII, art. 3)
2. *Funcionarios — Devolución de cantidades indebidamente pagadas — Requisitos — Irregularidad evidente de su pago — Concepto*  
(Estatuto de los funcionarios, art. 85)
3. *Funcionarios — Devolución de cantidades indebidamente pagadas — Protección de la confianza legítima — Requisitos*  
(Estatuto de los funcionarios, art. 85)

1. El artículo 3 del anexo VII del Estatuto, que exige que el hijo en relación con el cual se solicita la asignación por escolaridad asista «regularmente y en jornada completa a un centro de enseñanza», debe ser interpretado en el sentido de que el estudiante en cuestión está obligado a seguir efectivamente el programa de enseñanza que establezcan las disposi-

ciones rectoras del centro de enseñanza al que asista.

Un período de prácticas efectuado por el interesado sólo podrá ser equiparado a la asistencia regular a los cursos, y, por consiguiente, sólo se habrán cumplido los requisitos para tener derecho a la asigna-

ción por escolaridad, si la Universidad considera que el período de prácticas realizado forma parte integrante del programa necesario para obtener el diploma de fin de estudios. En cambio, el mero consentimiento o el eventual apoyo del centro de enseñanza no es suficiente para justificar que se conceda la asignación:

2. La expresión «tan evidente», que figura en el artículo 85 del Estatuto como forma de caracterizar la irregularidad del pago que da lugar a devolución, no significa que se exima al funcionario de todo esfuerzo de reflexión y de control.

El requisito relativo a la evidencia del carácter irregular del pago de una asignación por escolaridad, cuya concesión puede modificarse en función de datos que tan sólo el funcionario está en condiciones de poner en conocimiento de la Administración, se cumple cuando el interesado, en lugar de llevar a cabo una comprobación ante las autoridades competentes, se contenta con basarse en una dudosa interpretación personal del Estatuto y omite comunicar enseguida al ser-

vicio competente la modificación producida en su situación familiar, modificación indiscutiblemente importante, incumpliendo su compromiso expreso de poner en conocimiento de la Administración todo cambio susceptible de dar lugar a una modificación del derecho a la asignación, bajo pena de restituir las cantidades indebidamente pagadas en ese concepto.

3. Los motivos que un funcionario base en la violación tanto del artículo 85 del Estatuto como del principio de protección de la confianza legítima (del que el propio artículo 85 constituye una manifestación) no pueden invocarse contra una decisión que, fijando un plazo razonable, ordene la devolución de una asignación por escolaridad concedida de manera irregular, habida cuenta de que el incumplimiento por parte del interesado de su obligación de comunicar enseguida y en la debida forma la modificación de su situación familiar fue la razón por la que la Administración decidió conceder la asignación por escolaridad que dio lugar a la devolución.

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Tercera)

13 de marzo de 1990\*

En los asuntos acumulados T-34/89 y T-67/89,

**Mario Costacurta**, funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas, con domicilio en Luxemburgo, representado por el Sr. Nicolas Decker, Abogado-Pro-

\* Lengua de procedimiento: francés.